



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **798** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS: El Informe N° 2374-2024/GRP-460000 de fecha 10 de diciembre de 2024, el Oficio N° 7547-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 22 de noviembre del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 10554 de fecha 01 de marzo de 2024, la Resolución Directoral Regional N°000161 de fecha 26 de enero de 2024; y la Hoja de Registro y Control N°33683 de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control 33683 de fecha 24 de noviembre de 2022, la Sra. **ROSA HERMELINDA CHIROQUE NIMA** (en adelante la administrada) solicitó ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA el pago de la liquidación y reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del 2001 hasta diciembre del 2012.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000161 de fecha 26 de enero de 2024 la Dirección Regional de Educación declara INFUNDADO lo solicitado por la administrada.

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 10554 de fecha 01 de marzo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000161 de fecha 26 de enero de 2024.

Que, mediante el Oficio N° 7547-2024/GRP.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Educación remite el Recurso de Apelación interpuesto la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 15 de febrero de 2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 01 de marzo de 2024 se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se emita el acto administrativo que contenga el cálculo de los devengados más intereses legales de la bonificación personal del 2% anual según el Decreto de Urgencia N°105-2001 desde el 01 de setiembre del 2001, hasta diciembre del 2012.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **798** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 DIC 2024

nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4° lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuaran percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por la administrada.

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **798** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 DIC 2024**

Que, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2374-2024/GRP-460000, 10 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por **ROSA HERMELINDA CHIROQUE NIMA**, interpuesto ante la Dirección Regional de Educación de Piura contra la **Resolución Directoral Regional N° 000161 de fecha 26 de enero de 2024**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a **ROSA HERMELINDA CHIROQUE NIMA** en su domicilio real ubicado en **ENACE- MICAELA BASTIDA Mz. K 25 II Etapa, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura**, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto resolutivo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN

Gerente Regional

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!